

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondería decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Circuito adscrito al SJPJ-CFC, dentro de la acción de tutela instaurada por Mario Antonio Pestana Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Atlántico; sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

Antecedentes

El Accionante interpuso acción de tutela con base en que siendo el primero de la Lista de Elegibles del Concurso realizado para suplir un cargo en la Gobernación del Atlántico, esta entidad no ha procedido a expedir el acto administrativo de nombramiento.

Al momento de rendir el informe correspondiente la Gobernación del Atlántico justificó su proceder enunciando que al nombrar y posesionar al accionante implicaba el desplazamiento de varias personas que estaban ejerciendo cargos en su planta de personal, y que finalmente se dejaba sin empleo a una mujer que se encuentra en estado de embarazo ^{véase nota 1}:

- i) El cargo de Líder de Programa código 206 grado 06, se encuentra actualmente provisto por encargo por el señor Luis Carlos Pacheco identificado con cedula de ciudadanía No. 8.636.884, quien tiene la titularidad del cargo Profesional Especializado grado 07 de la Secretaría de Infraestructura.
- ii) A su vez, este último cargo se encuentra provisto mediante encargo por la señora Nury Alfaro Saumeth identificada con cedula de ciudadanía No. 32.665.626, quien tiene la titularidad del cargo de Profesional Universitario grado 09 de la Secretaria de Infraestructura.
- iii) Ahora bien, el cargo de Profesional Universitario grado 09 de la Secretaria de Infraestructura se encuentra provisto mediante encargo por el señor Wilfrido Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.454.487 quien es titular del cargo de Técnico Administrativo grado 15 de la Secretaria del Interior.
- iv) Este último cargo, se encuentra provisto en provisionalidad por la señora Claudia Gallardo identificada con cedula de ciudadanía No. 32.837.739, quien se encuentra en estado de embarazo, tal como consta examen médico aportado a la Gobernación del Atlántico, que se adjunta al escrito.

Luego de lo cual fue proferida la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado y fue impugnada por el accionante.

¹ Archivo “06RespuestaGobernacion” folio 6

Para Resolver Se Considera:

Remitido el expediente a esta Superioridad para efectos de surtir del recurso de impugnación, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Circuito adscrito al SJPJ–CFC, se observa que examinadas diligencias, se advierte que, a pesar de haber recibido esa información, el A Quo no vinculó a este asunto a los señores Luis Carlos Pacheco, Nury Alfaro Saumeth, Wilfrido Maldonado y Claudia Gallardo; quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal por ser las personas que sería desplazadas por el accionante.

Ahora bien, de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, surge como requisito de procedimiento que tanto la iniciación, como las decisiones adoptadas en el «(...) trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela». Adicionalmente, es obligación del «(...) juez velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

La necesidad de enterar a todos los demandados de la acción instaurada en su contra, y a los terceros que puedan resultar perjudicados con el fallo, dimana del mandato legal y de la doctrina constitucional. Ésta, por ejemplo, mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional T-293/94, ha establecido que: (...) Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar —con miras a la garantía del debido proceso— que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16.

A su vez, estableció que: El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.

Así las cosas, se debe resaltar que el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido señalados como accionados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, la actuación surtida en primera instancia padece un defecto procedimental, por lo que no sobreviene alternativa distinta que decretar la nulidad de la sentencia del a-quo, a fin de que se tramite y profiera la decisión que corresponda con respeto de las garantías fundamentales incoadas, esto es, vinculando en el presente trámite de tutela a las personas antes mencionadas.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de la presente tutela al configurarse de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el A quo se sirva subsanar esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º) Declarar la nulidad de lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir –inclusive- de la sentencia del 4 de febrero de 2021, conservando la validez de las actuaciones surtidas contra las Entidades inicialmente accionadas

2º) En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Circuito adscrito al SJPJ–CFC, procederá a vincular a a los señores Luis Carlos Pacheco, Nury Alfaro Saumeth, Wilfrido Maldonado y Claudia Gallardo, para hagan parte y puedan intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

3º) Remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para que reasuma el conocimiento de la acción. Dado el trámite digital surtido con este expediente, el juzgado de origen debe tener la información original, tramitará con él lo correspondiente y al volver al conocimiento de esta Sala solo deberá remitir al correo las actuaciones nuevas, o actualizar el vínculo suministrado, sin necesidad de un nuevo reparto.

Notifíquese al A quo y a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db93908a56f1e26cff721a7be5699ed191a10c2b574e682f95edaec7ebf
5a690

Radicación Interna. TPA-008-2022

Código Único de Referencia: 08 001 31 18 002 2022 00006 01

Documento generado en 15/03/2022 09:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co